

IP 15/13

**Informe Previo sobre el Proyecto  
de Decreto por el que se regulan  
los establecimientos de alojamiento  
de turismo rural en la Comunidad  
de Castilla y León**

Fecha de aprobación:  
*Pleno 20 de septiembre de 2013*



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural en la Comunidad de Castilla y León.**

Con fecha 2 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 6 de septiembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 13 de septiembre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 20 de septiembre.

### **I.-Antecedentes**

#### **b) Europeos:**

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los



obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

#### **b) Estatales:**

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas “la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

#### **c) de Castilla y León:**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva “la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de Turismo rural, que quedará derogado con la aprobación del Decreto informado.
- El Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la Comunidad.
- El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas



autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.

#### **d) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)**

- Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

#### **e) Trámite de Audiencia**

En la elaboración de este proyecto se ha contado con distintos representantes del turismo rural en distintas reuniones y jornadas. El 13 de abril de 2012 se reunió el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, incluyendo en uno de los puntos del orden del día el citado proyecto, y se concretó más tarde en la reunión de la Comisión Permanente de 20 de junio de 2012 del mismo Consejo. Con posterioridad fue remitido a sus miembros para la presentación de alegaciones, habiendo presentado las mismas las siguientes entidades: Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas (AEDAVE), Instituto de la Juventud, CC.OO., UGT, Asociación de Empresas de Turismo Activo de Castilla y León (ATACYL), Patronato de turismo de Segovia, Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Patronato de turismo de Palencia y Diputación Provincial de Ávila



## II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cincuenta y tres *artículos* distribuidos en cinco *Capítulos*, dos *Disposiciones Adicionales*, dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales.*, Además cuenta con dos *Anexos* que recogen los criterios para categorizar los Hoteles rurales y Posadas Anexo I) , y las casas rurales (Anexo II).

En la **Exposición de Motivos** se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

En cuanto a la parte dispositiva, el **Capítulo I**, *Disposiciones Generales*, cuenta con dos artículos en los que se regulan el objeto del decreto y su ámbito de aplicación respectivamente.

El **Capítulo II**, *Establecimientos de alojamiento rural*, se divide en cuatro secciones (Hotel rural, Posada, Casa rural y Requisitos comunes). Las tres primeras secciones se refieren a las instalaciones, equipamientos y servicios de los hoteles rurales, las posadas y las casas rurales respectivamente, y la sección cuarta se refiere a los requisitos comunes de esas tres clases de alojamientos de turismo rural.

En el **Capítulo III**, *Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, se incorpora el novedoso sistema de categorización específica de estos establecimientos en función d las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados

En el **Capítulo IV**, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural*, se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad.

El **Capítulo V**, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, se divide en dos secciones referidas, la primera a la prestación de servicios, y la segunda, a las normas de funcionamiento.



Las **Disposiciones Adicionales**, *Cumplimiento de otras normativas y Medios personales*, se refieren al cumplimiento de otras normativas sectoriales y a los medios personales necesarios para el desarrollo del propio decreto.

Las **Disposiciones Transitorias**, *Casas rurales de alquiler, casas rurales de alojamiento compartido y posadas existentes y Adaptación de los centros de turismo rural a la clasificación de hotel rural* se refieren al régimen transitorio en ambos casos.

Por último, la **Disposición Derogatoria** prevé la derogación de varias normas vigentes y las dos **Disposiciones Finales** contemplan la habilitación normativa y la entrada en vigor del decreto, respectivamente.

En cuanto a los dos **Anexos** que completan esta norma, el primero se dedica a la categorización de los hoteles rurales y las posadas rurales, y el segundo, a la categorización de las casas rurales.

### **III.-Observaciones Generales**

**Primera.-** El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en materia de alojamientos de turismo rural a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, que a su vez, incorpora en nuestra Comunidad Autónoma los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En principio podría parecer excesivo el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Turismo hasta este momento en que se tramita este decreto que desarrolla parte de la misma, máxime teniendo en cuenta que el plazo establecido en dicha Ley era de seis meses. No obstante, en la documentación remitida por la Consejería de Cultura y Turismo se explica que la duración del procedimiento para tramitar el proyecto de Decreto se ha demorado porque se ha estado elaborando y acordando por casi todas las Comunidades Autónomas españolas un documento de consenso para homogeneizar el desarrollo normativo del turismo rural.



Este acuerdo ha sido finalmente recogido en un documento aprobado por las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Turismo de 8 de abril de 2013, documento que tiene como ejes, establecer el concepto o tipología de los establecimientos de turismo rural; la categorización y los criterios para su determinación; y fijar como distintivo común las “estrellas verdes”.

**Segunda.-** Con esta norma se trata también de adaptar la regulación del sector turístico para poder atender el crecimiento de la demanda de este tipo de turismo y garantizar la adecuada protección de los turistas y de los recursos turísticos, mediante el impulso de la modernización y mejora de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

Otro de los objetivos del proyecto de Decreto es impulsar la calidad de este sector, que se ha convertido en una referencia dentro y fuera de Castilla y León y, al mismo tiempo, mejorar la información al cliente final

**Tercera.-** En este Decreto se materializa la simplificación de los procedimientos administrativos en el ámbito turístico mediante el establecimiento de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa, lo que contribuye a propiciar procesos de gestión más ágiles y racionales.

**Cuarta.-** Como principales novedades a destacar en la norma sobre la que se ha solicitado informe, se encuentran la creación de la figura del “hotel rural” como respuesta a una exigencia del propio sector; el establecimiento de un sistema de categorización de cada tipo de alojamiento de turismo rural en cinco categorías, en función de sus instalaciones y servicios, respondiendo tanto a la tendencia que se da en el resto de Europa como a la propia realidad de Castilla y León; y la supresión de los denominados “centros de turismo rural”, que obligatoriamente tendrán que buscar acomodo en otras tipologías de alojamiento turístico, una vez concluido el período transitorio de adaptación que se determina en el mismo decreto.

Además, se ha recogido en este decreto el innovador sistema específico de categorización introducido por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios de los establecimientos



de alojamiento de turismo rural, para conseguir una identificación de estos establecimientos diferenciándolos del resto de alojamientos turísticos.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

**Primera.-** El Capítulo I del proyecto de Decreto (artículos 1 y 2) recoge las disposiciones generales, estableciendo su objeto y su ámbito de aplicación. Se trata de desarrollar el contenido de la Sección 2ª de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en la que se definen y clasifican los establecimientos de alojamiento de turismo rural, dentro de los establecimientos de alojamiento turístico.

Parece adecuado a este Consejo que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación, así como las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales; las que se realizan en las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la administración pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.

**Segunda.-** El Capítulo II (*artículos 3 a 28*) se dedica a los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y se divide en cuatro secciones. De ellas, las tres primeras se dedican a las figuras de “hotel rural”, “posada” y “casa rural”, mientras la cuarta establece una serie de requisitos comunes a todas ellas, como son las ubicaciones prohibidas, la decoración y gastronomía y la publicidad.

El CES destaca de este capítulo la novedad que supone la creación de la figura del “hotel rural”, ya prevista en la Ley de Turismo, y la valora positivamente, pues se trata de un tipo de alojamiento largamente demandado por los usuarios que eligen el medio rural como destino.

Parece adecuada a este Consejo la limitación impuesta en la ubicación de estos establecimientos en el sentido de excluir aquellos municipios con más de 3.000 habitantes, salvo en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo rústico, en que el límite máximo se fija en 20.000 habitantes, ya que no parece que las poblaciones de mayor tamaño puedan reunir las características propias del entorno rural. Asimismo, se





considera adecuado no aplicar ningún tipo de dispensa en el caso de las casas rurales, dadas sus especiales características.

En el artículo 9, que establece las características que deben reunir las habitaciones y cuartos de baño, tanto de los hoteles rurales como de las posadas, en su apartado d) se recogen tanto los sistemas de calefacción como los de climatización. En opinión del Consejo sería conveniente para una mejor comprensión del artículo, regular en apartados diferentes ambos aspectos.

Los *artículos 10 y 15* regulan los salones y comedores de los hoteles rurales y de las posadas. En opinión del CES, la redacción actual de estos artículos resulta algo imprecisa cuando hace referencia a que *“La superficie de dichas instalaciones guardará relación con la capacidad de alojamiento del establecimiento...”*, no obstante lo cual, en el Anexo I, se asigna una puntuación al establecimiento en función de la superficie por plaza, de forma que a mayor superficie la valoración también es superior, partiendo de un mínimo de tres metros cuadrados por plaza.

Dentro de este mismo capítulo, y en relación a las condiciones que deben cumplir las cocinas de estos establecimientos, el Consejo considera muy adecuado que se haga una referencia al cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria.

**Tercera.-** El Capítulo III (*artículos 29 a 32*) se dedica a las Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, siendo este aspecto una de las novedades más destacables de esta norma. La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo, establecía una clasificación para los establecimientos de alojamiento de turismo rural, dejando para un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento.

Es en este proyecto de Decreto donde se establece el sistema de categorización específica de estos establecimientos en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento, que estarán representadas por estrellas. Este aspecto parece adecuado al CES, pues se garantiza una identificación análoga respecto al resto de establecimientos de alojamiento turístico, más comprensible para los usuarios.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los establecimientos de alojamiento de turismo rural se van a categorizar, y será el propietario el que realizará la autoevaluación correspondiente, bien al presentar la declaración responsable para abrir un nuevo



establecimiento, o bien, si se trata de establecimientos ya existentes cuando entre en vigor el Decreto, presentando, en el plazo de un año, una declaración responsable específica donde conste la categoría del establecimiento.

En base a lo anterior, el CES considera necesario que desde la Administración Autonómica se realice un esfuerzo en la información, asesoramiento y coordinación para la autoevaluación de los establecimientos, fijando criterios únicos e iguales para todas las provincias.

**Cuarta.-** En el Capítulo IV (*artículos 33 a 38*) se regula el Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural. Se trata de conseguir una simplificación de los procedimientos administrativos a través de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa.

Se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador.

Este Consejo, como ya viene haciendo en anteriores informes, valora favorablemente la figura de la comunicación previa por cuanto facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la misma.

Otra novedad es la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos de la declaración responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos. El CES valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Con respecto a la dispensa de requisitos (*artículos 34 y 35*), el Consejo considera que sería conveniente incorporar al procedimiento de dispensa la obligación de que el Consejo Autonómico de Turismo sea informado tanto de las solicitudes de dispensa como



de sus correspondientes resoluciones, y que la opinión del Consejo sea remitida a la Dirección General competente en la materia.

**Quinta.-** En el Capítulo V (*artículos 39 a 53*) se establece el régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y consta de dos secciones, la primera dedicada a la Prestación de servicios, y la segunda a las Normas de funcionamiento.

En el *artículo 40* se establecen las condiciones relativas a la limpieza de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y se fija una periodicidad mínima para el cambio de la ropa de cama y baño, pero únicamente en los hoteles rurales y en las posadas. A este Consejo le parece necesario que también en el caso de las casas rurales se garantice el repuesto de ropa de baño y cama con una periodicidad adecuada, que podría ser de una semana, de tal forma que cuando la estancia supere esa duración, deberá ponerse a disposición de los usuarios ese repuesto.

En el *artículo 42* del proyecto de Decreto se prevé la existencia de un reglamento de régimen interno de los establecimientos de alojamiento rural, y recoge expresamente que las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el establecimiento "...en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacionalidad, raza, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otras circunstancia personal o social". Este Consejo recomienda que se redacte la parte final del apartado 2 de este artículo 42 en los mismos términos que el artículo 14 de la Constitución Española.

El *artículo 45* regula la cancelación de las reservas y en su apartado 3 prevé la devolución íntegra al cliente del anticipo entregado al efectuar la reserva en los supuestos en que por causa de fuerza mayor el titular del establecimiento no pueda prestar el servicio de alojamiento al usuario. El CES considera que esa devolución debería realizarse en todos los supuestos, no sólo por causa de fuerza mayor, ya que en ningún caso es imputable al cliente el hecho de que el titular del establecimiento no pueda prestarle los servicios pactados.

En el artículo 47 se establecen el comienzo y la terminación del servicio de alojamiento, que quedan fijados en las 14 horas y en las 12 horas, respectivamente. A este respecto, el CES considera que esta condición debería tener una salvedad para las casas rurales, ya que pueden ser alojamientos de hasta 16 personas y su alquiler es



íntegro, por lo que se salen unos clientes a las 12 horas, resulta bastante difícil tener ese alojamiento dispuesto para la entrada de nuevos clientes.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES ha puesto de manifiesto en muchos de sus Informes, la importancia que el turismo rural adquiere en una Comunidad como Castilla y León, con una amplia base rural, en la que se asienta la casi totalidad de municipios, la mayoría de ellos con menos de 3.000 habitantes.

El turismo rural, junto a una importante industria agroalimentaria, deben contribuir a diversificar una economía muy dependiente del sector primario.

Por ello, el Consejo valora favorablemente la elaboración del proyecto de Decreto que se informa, en cuanto resulta necesario para la plena aplicación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y se constituye en un nuevo marco regulador de este tipo de establecimientos, más actualizado y completo que el *Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de Ordenación de alojamientos de turismo rural*.

**Segunda.-** El CES ya advertía en la Recomendación segunda de su *Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Turismo de Castilla y León (IP 12/10-U)*, que la abundante y reiterada remisión a reglamentaciones posteriores de materias que aparecen en el articulado del Anteproyecto de Ley que se informa, podría dificultar la aplicación de la misma. Y en la Observación Particular Decimoséptima del mismo Informe pedía la inclusión de un plazo para la realización del desarrollo reglamentario previsto.

A este respecto, cabe señalar que la demora en la elaboración del Proyecto de Decreto que se informa, que en principio ha retrasado la plena aplicación de la Ley, viene justificada en buena medida por porque se ha estado elaborando y acordando por casi todas las Comunidades Autónomas españolas un documento de consenso para homogeneizar el desarrollo normativo del turismo rural, tal y como se ha recogido en la Observación General Primera de este mismo Informe.

**Tercera.-** Este Consejo valora positivamente que el Proyecto de Decreto sobre el que se informa, apueste por la calidad como puede observarse en su texto articulado. Así el Proyecto trata de asegurar mejores servicios y dependencias en estos establecimientos, como por ejemplo, que los mismos estén separados un mínimo de 500



metros de polígonos industriales y vertederos, y establece un sistema específico de categorización que tiene en cuenta instalaciones, equipamiento y servicios para puntuar y asignar la categoría a cada establecimiento en concreto.

En la regulación del funcionamiento de estos establecimientos se dedica especial atención a los derechos de los usuarios, a la limpieza y condiciones higiénicas y a la información a los turistas usuarios.

Respecto a la garantía de los derechos de los usuarios y considerando que está en trámite de elaboración un nuevo Estatuto del Consumidor de Castilla y León, el Consejo entiende que ambas regulaciones deben estar coordinadas.

Otra garantía de calidad en la que el CES confía para una correcta aplicación de lo dispuesto en el Proyecto de Decreto, es la Inspección de Turismo como instrumento de control y verificación, regulada en la Ley de Turismo de Castilla y León, ya que su regulación requiere reserva de Ley. A este respecto, este Consejo considera que se debe prever la posibilidad, en cuanto sea preciso, de habilitar a los inspectores de consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio de esas funciones de control y verificación.

Asimismo, este Consejo valora positivamente que en la regulación de esta materia se haya optado por derogar totalmente el Decreto anterior (Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural), ya que la utilización de esta técnica normativa proporciona mayor seguridad jurídica y una mejor comprensión por los destinatarios de la norma.

**Cuarta.-** El CES entiende que en el régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural, se ha tenido en cuenta la *Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios y su ejercicio*. Así, en el Capítulo IV del Proyecto de Decreto, se facilita el ejercicio de la actividad con la posibilidad de contar con asesoramiento de la Administración a los titulares de esos establecimientos, pudiendo contar excepcionalmente con la dispensa de alguno de los requisitos establecidos. Se facilita el ejercicio de la actividad con la suficiencia de una declaración responsable para ejercer la misma, se hace posible la inscripción de oficio, o la posibilidad de presentar las comunicaciones de cambio o cese de actividad a través de medidas electrónicas.

El Consejo valora que con esta regulación se facilite la apertura de nuevos establecimientos de alojamiento turístico, para atender a la creciente demanda de una



actividad que revitaliza la economía rural y favorece la creación y el mantenimiento del empleo en este medio.

Por otra parte, el CES considera que en el supuesto de que los titulares de alojamientos de turismo rural percibieran ayudas económicas por tal circunstancia, por parte de la Administración Regional debería realizarse un seguimiento, a fin de velar porque el destino dado a estos establecimientos sea efectivamente la prestación de servicios de alojamiento a los usuarios.

**Quinta.-** Una novedad importante que incorpora el Proyecto de Decreto, es el contar con un sistema de categorización específico, que ya apuntaba la Ley de Turismo recientemente aprobada, y que se desarrolla en este Decreto.

La aplicación de este sistema supone que cada establecimiento obtenga una puntuación por área, en función de los criterios que figuran en los Anexos I y II para hoteles rurales y posadas (Anexo I) y para casas rurales (Anexo II). Con este mecanismo de valoración se consigue identificar de forma objetiva y análoga a todos los establecimientos de alojamiento turístico y, en función de la puntuación, asignar una categoría mediante los distintivos acreditativos.

Para el CES resultaría conveniente la aplicación de este sistema en todas las Comunidades Autónomas españolas, para facilitar que los turistas identifiquen mejor las categorías de los establecimientos, independientemente de las Comunidades en las que se encuentren.

**Sexta.-** El Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015 recogía una propuesta en el sentido de contar con una regulación del turismo rural homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas, que ya cuenta con un principio de acuerdo alcanzado en la Conferencia Sectorial de Turismo de abril de 2013 sobre, al menos, el concepto y tipología de establecimientos, las categorías y el distintivo.

El CES valora favorablemente que el Proyecto de Decreto incorpore en su articulado estos criterios consensuados para favorecer una regulación similar en todas las Comunidades Autónomas y asimismo considera conveniente que la Comunidad de Castilla y León continúe promoviendo esta homogeneización de la regulación del turismo rural en futuras normas que afecten a esta materia.



**Séptima.-** El Consejo considera que la ubicación de este tipo de alojamiento, en zonas rurales, les confiere como valor añadido un entorno medioambiental que debe ser preservado. Por ello, entiende conveniente que se considere la utilización de fuentes de energía renovables, de forma que se fomente el uso de este tipo de energías, más respetuosas con el medio ambiente, aun siendo conscientes de las fuertes restricciones que la más reciente normativa estatal en materia de energías renovables ha impuesto a la implantación de este tipo de instalaciones.

**Octava.-** El Consejo recomienda que, o bien la parte dispositiva del Decreto, o bien en los anexos en que se definen los criterios de categorización, se incluyan indicadores que puntúen la dotación de medios personales, teniendo en cuenta por ejemplo, el ratio de personal contratado y número de habitaciones, o las categorías profesionales del personal con que cuente cada establecimiento, que podría hacerse de forma análoga en referencia al ALEH, instrumento de ámbito estatal utilizado por el sector.

Vº Bº  
El Presidente

El Secretario

Fdo.: Germán Barrios García

Fdo.: Mariano Veganzones Díez